

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00097-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO GARCÍA OCAMPO Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto Sustanciación No. 170

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de mayo del 2020, el cual RESOLVIÓ:

*PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia No. 183 del 24 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: Sin condena a costas.

TERCERO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9f8b21b3b4bf6b18965fee11772e60f6cadac5431816dec59df3fc1d0f81c5

Documento generado en 06/08/2021 03:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00214-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : ORFA ÁVILA FERNÁNDEZ
ACCIONADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Sustanciación No. 171

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de julio de 2020, RESUELVE:

*PRIMERO: **DECLARAR** configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de los descuentos efectuados por aportes a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de la demandante, con anterioridad al 25 de abril de 2009.*

*SEGUNDO: **REVOCAR** la sentencia No. 44 proferida en el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada el 14 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V). Mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar de **DECLARA** la nulidad del acto ficto o presunto configurado ante la falta de respuesta a la petición radicada el día 25 de abril de 2012 ante el Fomag a través de la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca.*

*TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional FOMAG realizar la devolución de los descuentos por aporte a la salud que se hubieren realizado sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la señora ORFA AVILA DE FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.865.785.*

Las sumas reconocidas se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad

con el artículo 187 del cpc

La sentencia deberá cumplirse de conformidad con el artículo 192 de cpc y devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37874222d4fcbab73b40f9821b2249edfa727a9418cde89ac4fddd886b161840

Documento generado en 06/08/2021 03:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00225-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOHN JOHNNY BURGOS VARGAS Y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Auto Sustanciación No. 172

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 01 de junio del 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 008 del 23 de febrero de 2018, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial I de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf73e0b5c531673f7c49f6cb3d932aabbdad520dfcba68ac1e8b7019139b583

Documento generado en 06/08/2021 03:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2014-00255-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NEISY VELASCO VIEDMAN Y OTROS
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Y OTROS

Auto Sustanciación No. 173

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 10 de diciembre del 2019, el cual RESOLVIÓ:

*PRIMERO: **REVOCAR** el numeral 2° de la sentencia No. 98 del 8 de agosto de 2016 y en consecuencia abstenerse de condenar en costas en ambas instancias, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 98 del 8 de agosto de 2016*

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce990cddb6500399749914138b422bdebe1717a07a5f3b32e1f079c5c005c0e4

Documento generado en 06/08/2021 03:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2015-00119-00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑÁN Y OTROS
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

Auto Sustanciación No. 174

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de agosto del 2019, el cual RESOLVIO:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 044 del 9 de mayo del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, el cual quedara así:

“SEGUNDO CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a cancelar a los demandantes a título de perjuicio moral las siguientes sumas de dinero:

<i>Demandante</i>	<i>Calidad del demandante</i>	<i>Monto a reconocer</i>
<i>NEISER ODUBER COLORADO ESTUPIÑÁN</i>	<i>Victima directa</i>	<i>2 SMLMV</i>
<i>MARINA ESTUPIÑÁN</i>	<i>Madre</i>	<i>2 SMLMV</i>
<i>MARÍA NENA ESTUPIÑÁN</i>	<i>Hermana</i>	<i>1 SMLMV</i>
<i>NURY ALEISA CUERO ESTUPIÑÁN</i>	<i>Hermana</i>	<i>1 SMLMV</i>
<i>ALEXIS CUERO ESTUPIÑÁN</i>	<i>Hermana</i>	<i>1 SMLMV</i>
<i>LUIS ALBERTO COLORADO ESTUPIÑÁN</i>	<i>Hermana</i>	<i>1SMLMV</i>
<i>DIANA KAROLINA PRECIADO ESTUPIÑÁN</i>	<i>Hermana</i>	<i>1 SMLMV</i>
<i>MARÍA SELENI PRECIADO ESTUPIÑÁN</i>	<i>Hermana</i>	<i>1 SMLMV</i>

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: **CONDENAR** al pago de costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen “

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a729c83b0d16c5f712eda120d23834f8baed0c4a277a4c6fdd18a5f9acb2c1

Documento generado en 06/08/2021 03:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., mediante oficio del 16 de junio de 2021, informó que por encontrarse en proceso de reestructuración de pasivos, lo cual implicó una reducción significativa de personal, aunado a la contingencia en salud por el Covid 19, no puede realizar la experticia encomendada.

Igualmente se pone de presente que se encuentra pendiente de requerir al Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses – área de grafología, con la finalidad de que realicen la prueba ordenada mediante Auto No. 16 del 1 de marzo de 2018 (fls. 340 a 342 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación:	76001-33-33-004-2015-00213-00
Demandante:	Bercilio Estrella Espinosa Y Otro
Demandado:	Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. y Otros
Medio de Control:	Reparación Directa

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 374

Conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las actuaciones procesales pendientes en el presente proceso.

En primer lugar y teniendo en cuenta lo manifestado por el el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., mediante oficio del 16 de junio de 2021, en el que informó no poder

adelantar la experticia encomendada por el Despacho, se hace necesario relevar a dicho Ente Hospitalario y en su lugar designar a otra dependencia oficial, conforme lo dispone el artículo 234 del C.G.P¹, que para el presente caso, será la Red de Salud del Norte E.S.E. – Hospital Joaquín Paz Borrero – Unidad de Ortopedia y/o Traumatología, para que en el término de quince (15) días, realicen el dictamen pericial decretado mediante Auto No. 565 del 13 de julio de 2017.

Por otra parte y respecto la prueba faltante del Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Grafología, se ordenará librar nuevamente Oficio por Secretaría, acompañado de la historia clínica obrante en el cuaderno No. 2 del expediente, copia del certificado del 29 de noviembre de 2018 emanado del Coordinador de Sistemas y Estadísticas del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, copia del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de noviembre de 2017, copia del Acta de Audiencia de Pruebas No. 193 del 12 de diciembre de 2018 y copia de la presente providencia, para que en el término de quince (15) días, realice la experticia encomendada mediante Auto No. 1059 del 12 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Relevar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. de realizar la prueba pericial requerida mediante Auto No. 1059 del 12 de diciembre de 2018 y en su lugar **DESIGNAR** a la **Red de Salud del Norte E.S.E. – Hospital Joaquín Paz Borrero – Unidad de Ortopedia y/o Traumatología**, para que en el término de quince (15) días realicen valoración al señor Bercilio Estrella Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.495.720 de Armenia (Quindío), junto con copia de su historia clínica y determinen: i) si el demandante tenía indicado los procedimientos quirúrgicos liberación del túnel carpiano derecho y liberación del túnel tarsiano, ii) si el procedimiento liberación del túnel del carpo + neurolisis realizado al demandante el 24 de

¹ **Artículo 234. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.** *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00213-00
DEMANDANTE: Bercilio Estrella Espinosa y Otros
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E y Otros.

Página 2 de 2

junio de 2013 estuvo ceñido a la *lex artis*, y iii) si presentó o no una mala evolución con posterioridad al procedimiento.

TERCERO. Por Secretaría, líbrese nuevamente oficio al Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Área de Grafología, para que en el término de quince (15) días practique prueba grafológica a las dos órdenes de turno quirúrgico para procedimientos de carpo y tarso prescritos al señor Bercilio Estrella Espinosa, para determinar si se utilizaron diferentes elementos de escritura.

Para lo anterior se remitirá la historia clínica obrante en el cuaderno No. 2 del expediente, copia del certificado del 29 de noviembre de 2018 emanado del Coordinador de Sistemas y Estadísticas del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, copia del Informe Pericial de Clínica Forense del 27 de noviembre de 2017, copia del Acta de Audiencia de Pruebas No. 193 del 12 de diciembre de 2018 y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00213-00
DEMANDANTE: Bercilio Estrella Espinosa y Otros
DEMANDADO: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E y Otros.

Página 2 de 2

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98451fb30267851014e6b6d46e06be1273089a5e720c8dae3b331ba80de12a8d

Documento generado en 26/07/2021 05:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2016-00007-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Lucy Pedroza Hernández
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

Auto de sustanciación No. 151

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, de la prueba documental aportada en medio magnético por la Entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez
LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f22a5a5ca887498293d5a949b110db52e0b1fb2b76154e0555daf509aa80fc4**

Documento generado en 26/07/2021 05:05:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00048-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : EDELBERTO BERMEO ARCILA
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Auto Sustanciación No. 175

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 9 de noviembre del 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 180 del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali el cual quedara así:

“TERCERO: como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho del derecho, a condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y EDELBERTO BERMEO ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.997.888, a partir del 17 de agosto de 2013 y hasta el 1 de mayo de 2018, la cual deberá ser liquidada sobre el 75% del promedio devengado durante los últimos 10 años de servicio, dado que el ingreso base liquidación (IBL), se rige en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibidem; además, deberán incluirse solo aquellos emolumentos sobre los cuales se hubieren efectuado los descuentos respectivos”

SEGUNDO. REVOCAR el numeral quinto de la sentencia recurrida

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c7d4bae467e652a751d198f550ac2adf879b102ae61d3a312e424a96c0c941

Documento generado en 06/08/2021 03:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00160-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ SIXTO CASTILLO ESCOBAR Y OTRO
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto Sustanciación No. 176

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve de (19) de agosto del 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No 120 del 10 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONDENAR en** costas a la parte demandante, en los términos previstos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** a las partes y demás sujetos procesales la presente decisión, en las siguientes direcciones y/o correos electrónicos que aparecen registrados tanto en la demanda como en las contestaciones, así: parte accionante Email: asociadosyasociados@live.com ddhhesvida@gmail.com; parte accionada Nación- Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co; Ministerio Público procjudadm57@procuraduria.gov.co

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en siglo XXI.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b36adc30ce6bc8a7449c82d04189c28f8e0eb06725b5f6a84f07bf82d1af755

Documento generado en 06/08/2021 03:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00169-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -TRIBUTARIO
ACCIONANTE : CESAR EMILIO SUAREZ RODRÍGUEZ Y ANA LEYDA ROA DE SUAREZ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto Sustanciación No. 177

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de abril de 2021, el cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No.053 de 5 de julio de 2019, proferida por el juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte vencida.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fafc890b6b52825f05cbe6d4b7bb729e882219f31693760657703be579dafdf

Documento generado en 06/08/2021 03:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2016-00193-03
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDTIH MUÑOZ RODRIGUEZ
ACCIONADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Sustanciación No. 178

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 10 de febrero de 2021, mediante la cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia No. 15 del 22 de marzo de 2018. Proferida por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Circuito, el cual quedara así:

“INAPLICAR por inconstitucionalidad la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General a la Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo primero del Decreto 382 de 2013 y demás Decretos que la modifiquen, y sustituyan, y en su lugar, se dispone aplicar el artículo 53 de la Carta y el principio constitucional de equidad, conforme lo expuesto en la parte que motiva esta sentencia (...)

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daa309e3c9910910e0c88e5718004d6937ead54ae3ffec48350c4e9e243ad70

Documento generado en 06/08/2021 03:32:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2016-00325-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA ESTHER VERGARA
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Auto Sustanciación No. 179

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 9 de noviembre del 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No 108 del 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ab75abcf835f07db942e1096c4c70cbf3e5f35fc55c16021ee626e517c34f

Documento generado en 06/08/2021 03:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 760001-33-33-004-2019-00162-01
Demandante : Oscar Reyes
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Proceso : Ejecutivo

Auto Sustanciación No. 167

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (fls., 179 a 182 del expediente digitalizado), por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP, en concordancia con el Artículo 201A de Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b91147560acc128ec1ff22621baf9cb62c0b3a0fbdbbe32a391214d5170391

Documento generado en 30/07/2021 03:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00020-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : DIANA CAROLINA PANTOJA LÓPEZ
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Auto Sustanciación No. 180

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 6 de mayo de 2021, el cual RESOLVIÓ:

*PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia del 20 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte que motiva.*

*SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381bb1ed80e12d1ea25da3d8796a2ebb8162c3b4ae786aba6289f814447ea3ef

Documento generado en 06/08/2021 03:32:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00037-01
ACCIÓN : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
ACCIONANTE : Marino León Morales
ACCIONADO : Departamento del Valle del Cauca

Auto Sustanciación No. 181

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (01) de septiembre de 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 059 del 08 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de Origen.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d023f45bf38a722984de7f7255514dab41e01e729de6addb6b149c76b96352

Documento generado en 06/08/2021 03:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2017-00090-02
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : ARMANDO ESCOBAR CAMPO
ACCIONADO : EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION

Auto Sustanciación No. 182

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 8 de abril de 2021, el cual quedara así:

***PRIMERO: MODIFICAR** el artículo tercero de la sentencia No. 062 del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito e Cali por las razones expuestas en la parte que motiva esta providencia , en la cual quedara así:*

*“**TERCERO** a título de restablecimiento de derecho **ORDENAR** a EMSIRVA E.S.P en liquidación a reajustar la pensión de jubilación reconocida a favor del señor ARMANDO ESCOBAR CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.416.329, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su derecho reglamentario 2108 de 1992, en su porcentaje del 28% distribuidos así, 12% para el año de 1994 y 4% para el año de 1995; siempre que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1 de enero de 1989, presentare diferencias con los aumentos salariales de esa época ; reajuste que igualmente incidirá en la base de liquidación de las mesadas pensionales de los años posteriores”.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia recurrida.*

***TERCERO:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia.*

***CUARTO:** Una vez proveído, procédase por secretaria a devolver el expediente al juzgado de origen.*

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77bafa45589dfeef81486e163beca02af8c5698aa2bf8a6cabfd17b68c8916f

Documento generado en 06/08/2021 03:33:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 376

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00193-00
Demandante: Luisa Fernanda Girón Murillo y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.
Medio de Control: Reparación Directa

El Despacho accederá a la solicitud efectuada por la Apoderada Judicial de la parte actora, requiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que le asigne cita de valoración a la señora Luisa Fernanda Girón Murillo, toda vez que esta prueba fue decretada mediante Auto No. 796 del 15 de octubre de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial y hasta la fecha no se ha recaudado.

Conforme lo anterior, por Secretaría **REQUIERASE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, le asigne cita de valoración a la referida demandante. Al Oficio en referencia se le adjuntará copia de la demanda, del acta de audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso, de la historia clínica que obra en el plenario y los demás documentos que aporte la parte actora.

La parte actora en el término de tres (03) días, deberá remitir al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de las historias clínicas y demás valoraciones que tenga en su poder y que sean requerida para la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ca2e51cd7f34ccc92ecb7635810984554060be568c78972a12516a1704e073

Documento generado en 26/07/2021 05:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00231-00
Demandante: Yamiled Jimenez Bellaiza y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invias y Otros
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 168

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente

contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada Instituto Nacional de Vías - Invias**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00231-00
DEMANDANTES: Yamiled Jiménez Bellaiza y Otros
DEMANDADO: Invias y Otros

Página 3 de 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50afd9777a86265d3f7881d6dcdef5130dac6bc7ba075ff6c699f09e98369acb

Documento generado en 30/07/2021 03:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2017-00324-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : FREDI ROMERO JURADO
ACCIONADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES -CREMIL

Auto Sustanciación No. 183

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de agosto de 2020, el cual quedara así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 043 del 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali que accedió a las pretensiones de la demanda, **a excepción de la inclusión de la doceava parte de la prima de navidad en la asignación de retiro del señor Fredi Romero Jurado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: SIN COSTAS ni agencias en la presente instancia.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia, se devuelva al juzgado de origen, previo anotación en el siglo XXI.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed19bcb5b4997a35e69f658225cd490f1427fce972e1964c91144d9e463e8f1

Documento generado en 06/08/2021 03:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2018-00005-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : BERNARDO DE JESUS CARDONA GARCIA
ACCIONADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR

Auto Sustanciación No. 184

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 5 de octubre del 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 28 del 29 de marzo proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el juzgado que conoció el proceso de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: FIJAR como agencias de derecho la suma equivalente a 0,8 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 3.1.3 de artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61f7dcaa495d5d365b2a49ece3fd81d24be13b11d201959dedcc92fbaf4b592

Documento generado en 06/08/2021 03:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 152

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00016 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Rubén Galeano Guzmán
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 17 del 05 de febrero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 11 de febrero 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **11 de marzo**

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 12 de febrero de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 17 del 05 de febrero de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c91e7ff9c04b6879da85ea266bcbe0ebf4d7b7bac438ad8a86745c3d4dba32b

Documento generado en 26/07/2021 05:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2018-00050-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : DESIDERIO ORTIZ TIJO
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

Auto Sustanciación No. 185

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 18 de marzo del 2021, el cual RESOLVIO:

*PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia No. 88 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia*

SEGUNDO: Sin condena a costas de segunda instancia

TERCERO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, por secretaria devolver el expediente al juzgado de origen.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e702fc17616f4275d68bccff73b5d5a1e5d5d2e24f270d1e359c6d05a71a562

Documento generado en 06/08/2021 03:30:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2018-00059-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
ACCIONANTE : LILIA MARÍA HERNÁNDEZ CASTRO
ACCIONADO : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Auto Sustanciación No. 186

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 40 del diecinueve (19) de mayo del 2021, el cual RESOLVIÓ:

*PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia N°25 del 27 de marzo del 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad parcial de la resolución No. 4143.0.21.1782 del 12 de marzo de 2013 que reconocía la pensión vitalicia de jubilación a la docente Lilia María Hernández Castro con base en factores no enlistados taxativamente en la ley 62 de 1985 y los decretos 3621 de 2003 y 1566 de 2014.*

*TERCERO: **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, que a la ejecutoria de esta sentencia reliquide la pensión de la docente Lilia María Hernández Castro, identificada con la cedula 27.365.471 con la **asignación básica mensual y la prima de antigüedad siempre y cuando sea de carácter legal**. Pero no abra lugar a recuperar las prestaciones pagadas a la docente que es particular de buena fe.*

*CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas.*

*QUINTO: **DEVOLVER** el expediente híbrido al juzgado de origen, previa anotación en SAMAI.*

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5137df6d3be019e9e4d56619dbba0fde4ee1364a4647cfb6c7e850a63018cb

Documento generado en 06/08/2021 03:30:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 153

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00170 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Martha Cecilia Peláez Henríquez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 15 del 05 de febrero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 11 de febrero 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **11 de marzo**

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 12 de febrero de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 15 del 05 de febrero de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7de80e466b907f1ed6a5b91600823facf5629301b322764d14272c09e0ebed

Documento generado en 26/07/2021 05:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 154

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00188 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ramon Salazar Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 046 del 29 de octubre de 2020** proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día **10 de noviembre de 2020**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **25 de noviembre de 2020**.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día **12 de noviembre de 2020**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 046 del 29 de octubre de 2020 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e91803c7f98287bc0e62901150474da3f61eb6dbf5ad77430187d918d4617**

Documento generado en 26/07/2021 05:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación N° 155

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00217-00
Demandante: Elizabeth Peña Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidirse sobre la posibilidad de dictarse sentencia anticipada, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**” (Subrayas del Despacho).*

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6ec944c3193135cc5072b69f6b08465f1fdf53ba16ffe92da07e92b79d8dc7

Documento generado en 26/07/2021 05:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2018-00251-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES
ACCIONADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP

Auto Sustanciación No. 187

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 08 de abril de 2021 el cual RESOLVIO:

*PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No.904 del 5 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.*

*SEGUNDO: **DEVUELVASE** al juzgado de origen, cancélese su radicación y sin costas en esta instancia.*

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

**Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0ef4a0deef1c7bec3b9c6d2e14260fd7ecb8647da32c07b70ad072fa3684d4

Documento generado en 06/08/2021 03:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el siguiente proceso informándole que el HUV contestó la demanda y llamó en garantía el 17 de mayo de 2019, esto es, en forma oportuna.

**WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 377

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00279-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yesica Paola Campo Hormiga
Demandados: Hospital Universitario del Valle Evaristo García

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada presenta solicitud de llamamiento en garantía a **Allianz Seguros S.A** para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de dicha entidad sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

El HUV adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

El HUV junto con la contestación de la demanda radicó poder otorgado al Dr. José Mauricio Narváez Agredo -folio 104- posteriormente presentó nuevo poder conferido a la Dra. Dayanna

Carolina Hernández Rico del expediente digital y teniendo en cuenta que los memoriales se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a Allianz Seguros S.A. en calidad de llamada en garantía del Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibidem.

Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Hospital Universitario del Valle Evaristo García a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico identificada con C.C. N.º 1.107.036.465 y T.P. N.º 296.257 del C. S. de la J conforme el poder otorgado el 16 de marzo de 2021. Entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. José Mauricio Narváez Agredo con C.C. N.º 94.501.760 y T.P. N.º 178.670 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6eefbc3415509b32b7f433a5e5efda5e934d26c31886b011f99a2ab912562

Documento generado en 26/07/2021 05:06:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 76001-33-33-004-2018-00284-00
Actor : GUALDO S.A.S.
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio Nro. 407

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad demanda, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales (Anexo Nro. 3 expediente digitalizado).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gualdo S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00284-00

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gualdo S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00284-00

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Considera el Despacho que el problema jurídico se centra en determinar si los actos administrativos demandados, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 4131.041.21-18537 del 7 de noviembre de 2017, y de la Resolución Nro. 4131.040.21.0761 del 13 de julio de 2018, por medio de las cuales se modificó oficialmente la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014 del actor, se encuentran viciados de nulidad de conformidad con los cargos planteados por el actor.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gualdo S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00284-00

SEGUNTO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Fernando Sepúlveda Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.584 y tarjeta profesional No. 150.526 del C.S. de la J., como apoderado de la Entidad demandada en los términos del poder otorgado visible en los fl., 136 del expediente digitalizado.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

*Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af3d64dc4698bf66d0c2bd8f36b5f3a999a376dae5cbe256c452b665db2876be

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Gualdo S.A.S.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Radicado: 76001-33-33-004-2018-00284-00

Documento generado en 06/08/2021 03:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2019-00001-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : ALBERTO ISAZA GIL
ACCIONADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- ICFES

Auto Sustanciación No. 188

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 02 de octubre del 2020, el cual RESOLVIO:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 143 proferido en la audiencia inicial del 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali que declaro probada la excepción previa de caducidad del medio de control y la terminación del proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificado y ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e90c90d5fee06536523679296fd545dce5945d184949c8e5e00fb62080ffa5

Documento generado en 06/08/2021 03:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 76001-33-33-004-2019-00031-01
Ejecutante : Luis Alberto Valencia Perea
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Proceso : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 408

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar las audiencias señaladas en el artículo 443 del C.G.P., advierte el Despacho que no hay pruebas por practicar, puesto que se solicitó tener como tales las documentales aportadas con la demanda y su contestación, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

LITIGIO:

Corresponde a este despacho judicial, determinar, si en el presente proceso ejecutivo se debe continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado o si por el contrario se configura o no alguna de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subraya el Despacho.

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Alberto Valencia Perea
Ejecutado: UGPP
Radicado: 76001-33-33-004-2019-00031-00

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNTO: TENER como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3754775b7597988c6c8e3fb2a1e724694d82d11b7a2dbc5131cfa5ac620f6e25

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Alberto Valencia Perea
Ejecutado: UGPP
Radicado: 76001-33-33-004-2019-00031-00

Documento generado en 06/08/2021 03:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 378

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00062-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Neker Albeiro Preciado Aguiño
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otros

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes entidades accionadas presentan solicitud de llamamiento en garantía: i) el Municipio de Santiago de Cali efectúa llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia¹; ii) las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP hacen lo propio respecto de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros² y iii) el Fondo de Adaptación llama en garantía al municipio de Santiago de Cali³ para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de alguna de dichas entidades demandadas, sean estos quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Las llamantes en garantía presentaron escritos separados para cada uno de los que solicitan que sean llamados en garantía, así respecto de las distintas entidades aseguradoras se adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos; de la misma manera el Fondo de Adaptación allegó copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012 y No. 001 de 2015 de donde afirma surgió para ella y su llamada en garantía una serie de obligaciones administrativas inherentes al objeto hoy materia de debate, lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de estas llamadas en garantía con cada uno de sus llamantes.

¹ Folios 572 A 574 del expediente.

² Folios 724 a 726 del expediente

³ Folios 628 y 629 y 632 a 638 del expediente

Frente a este último llamamiento, debe advertir el juzgado que una entidad que es parte en el proceso en calidad de demandada puede ser tenida también en calidad de llamada en garantía en el mismo proceso, como sucede en este caso con el municipio de Cali, por cuanto el fundamento de estas relaciones litigiosas es diferente y perfectamente separable; de un lado existe una relación jurídica principal entre demandante y demandados, y de otro, es posible la configuración de una relación subyacente entre los mismos demandados con fundamento en un vínculo legal o contractual, del cual se deriven consecuencias distintas para uno y otro en el evento de una condena, controversia separada e independiente a aquella existente entre los extremos de la Litis.

Revisadas cada una de las solicitudes se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará sus vinculaciones al proceso en calidad de llamados en garantía.

Las entidades demandadas presentaron poderes que obran a folios 119, 294, 706, 587 y 987 del expediente digital y teniendo en cuenta que los memoriales se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** los llamamientos en garantía presentados por las demandadas Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP y el Fondo de Adaptación.

SEGUNDO: **VINCULAR** al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: **VINCULAR** al proceso a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamadas en garantía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

CUARTO: VINCULAR al proceso al municipio de Santiago de Cali en calidad de llamado en garantía del Fondo de Adaptación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A. y al municipio de Santiago de Cali en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a las entidades Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A. y al municipio de Santiago de Cali por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibidem.

Se advierte que término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEPTIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE a la abogada DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, identificada con C.C. N.º 1.130.591.380 y T.P. N.º 180771 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 119 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali a la abogada MARÍA ISABEL MILLÁN GÓMEZ, identificada con C.C. N.º 66.996.676 y T.P. N.º 278234 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 294 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada EMCALI EICE ESP a la abogada ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada con C.C. N.º 31892563 y T.P. N.º 86317 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 706 del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Fondo de Adaptación al abogado Juan Carlos Hernández Ávila, identificado con C.C. N° 1.067.927.655 y T.P. N° 85.635 del C. S. de la J. y en calidad de suplente al doctor Fernando Salazar Rueda, identificado con C.C. N° 91.074.232 y T.P. N° 285.739 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 587 del cuaderno único.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C. N.º 14.638.306 y T.P. N° 180961 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 987 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4387c7c753f6401aff3df47cef0857500ed620cda2aac779285fff8f220c95

Documento generado en 26/07/2021 05:04:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 156

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00064 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Helena Casas de Ortiz
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 022 del 12 de febrero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el día 17 de febrero de 2021. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 17 de marzo de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 22 de febrero de 2021, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Al presentarse en término el recurso de apelación y estar debidamente sustentado, es procedente su concesión.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 22 del 12 de febrero de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25a32b5cfe6e5e9844c13e436aa4fec63e0c73efe811b539b6bef529f47aff7

Documento generado en 26/07/2021 05:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00079-00
DEMANDANTE: Transporte Montebello S.A
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 388

La parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8907 del 5 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13749 del 7 de diciembre de 2018, expedidas por el Ente territorial demandado, por medio de las cuales se resolvió una investigación administrativa y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Sustentó la solicitud de suspensión provisional argumentando que a la Empresa demandante no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión en la investigación administrativa como lo dispone la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, sino que la accionada procedió a sancionar directamente a la Empresa demandante.

Añadió que el procedimiento administrativo sancionatorio fue derogado por disposición de los artículos 3-1 y 309 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política, lo cual se extiende al Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 del 25 de agosto de 2017, en el cual se delegaba funciones al Secretario de Movilidad, por lo que solo procedía el recurso de reposición, violándose así el derecho de doble instancia.

Aseveró que no existía suficiente material probatorio para sancionar con el convencimiento de la infracción de la norma, por ello solicita la nulidad de los actos acusados como lo ordena el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, afirmando que el Tránsito ni siquiera elaboró la infracción en el formato ordenado por el Ministerio de Transporte a través del Decreto citado y su Resolución 10800 de 2003.

Señaló que los artículos 12 a 14, 16, 18 a 20, 22, 24, a 26, 28, 30 a 32, 34, 36, 39 a 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 fueron declarados nulos por el fallo No. 107 de 2008 del Consejo de Estado, siendo atípica la conducta objeto de sanción, por medio del fallo No. 47 de 2012. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Mencionó que el concepto No. 20191340151331 del Ministerio de Transporte sobre inmovilizaciones de vehículos por código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, infiere que al declararse nulos los artículos mencionados mediante el fallo No. 19 de 2016 ya había desaparecido del mundo jurídico, de las conductas típicas como sancionables, no pudiendo la autoridad operativa emitir infracción o inmovilizar el vehículo por código 426, 494 y 590.

Concluyó manifestando que, en consulta elevada por el Ministerio de Transporte al Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Dr. German Bulla Escobar del 5 de mayo de 2019, se señaló que esta dejó sin legalidad la aplicación del Decreto 3366 de 2003 en su parte sancionatoria y por ende dejó sin legalidad para lo mismo a la Resolución 10800 de 2003.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar para que se pronunciara.

Durante el término otorgado, el Ente demandado recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, señalando en síntesis que se opone al decreto de la misma por el no cumplimiento de los requisitos para su procedencia, resaltando entre ellos, el perjuicio irremediable, aduciendo que la entidad a sabiendas de la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos afiliados permitió la prestación del servicio.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238¹, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

“Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares. **En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~ (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

¹ **“ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior indica que, por ser la suspensión provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, al confrontar el acto demandados con las normas violadas y las pruebas aportadas al plenario, no se observa *prima facie* una ostensible vulneración, es decir la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que de la confrontación normativa no se puede inferir una manifiesta infracción a la Constitución ni a la Ley, ni se demuestra sumariamente el perjuicio irremediable que los actos demandados le puedan causar a la demandante – siendo estos requisitos sine quanon para que el fenómeno de la suspensión se configure – por lo que imperativamente deviene la negativa de la medida provisional solicitada.

Aunado a lo anterior, considera esta judicatura que los argumentos esgrimidos por la parte actora en la solicitud que nos ocupa, merecen un análisis que constituye el fondo del asunto a resolver el cual no podría realizarse en este momento, pues se generaría un “prejuzgamiento” de la causa.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea76f069d68eae6c4482de0b3eeef94f7f91f089b207d0871e0c3c5b809b4c21**

Documento generado en 30/07/2021 03:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 157

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00112 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Elvira Tobar de Marinez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 029 del 19 de febrero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 23 de febrero 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **24 de marzo**

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 24 de febrero de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 29 del 19 de febrero de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d51bfaeb1adf00f353aa8ecf30a561d67046c1aebe03463403f51b9c84a7689

Documento generado en 26/07/2021 05:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00124-00
Demandante: Sara Michell Valencia Valencia y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 189

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente

contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00124-00

Página 3 de 3

DEMANDANTES: Sara Michell Valencia Valencia y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Código de verificación:

dc884330c1376158aed5d1236ca0f06f069fa994b5114c06ac41e587164b09fe

Documento generado en 06/08/2021 03:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 158

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00133 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Argenis López Mendoza
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 23 del 12 de febrero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 17 de febrero 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día **17 de marzo**

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

de 2021.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 22 de febrero de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 23 del 12 de febrero de 2021 en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23929bcad16d15bac873a07f81210fc77d54830533d5469cc79ac9e467fa3b9f

Documento generado en 26/07/2021 05:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 760001-33-33-004-2019-00162-01
Demandante : Oscar Reyes
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Proceso : Ejecutivo

Auto No. 375

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (fls., 179 a 182 del expediente digitalizado), por el termino de 10 días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En razón de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del CGP, en concordancia con el Artículo 201A de Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1bd6492c290db23257c2bb6c1dac750a8702a8456dd1451cb8f946ca061c0b2

Documento generado en 26/07/2021 05:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00188-01
DEMANDANTE : José Arley Cifuentes García
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 382

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por José Arley Cifuentes García, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada y a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

- Por valor de los sueldos prestaciones dejadas de percibir desde la fecha siguiente al día de su retiro, es decir, a partir del 23 de noviembre de 2006 hasta el momento en que se hizo efectivo el reintegro dispuesto en la sentencia Nro. 260 del 23 de julio de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión.
- Que el pago sea indexado o actualizado, atendiendo los términos del artículo 178 del C.C.A., conforme a la fórmula reseñada en la parte considerativa de la sentencia base de ejecución.
- Por las costas y agencias en derecho en el presente asunto.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El actor adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado Nro. 76001333100420070006601, mediante el cual solicitó la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, y como consecuencia de lo anterior su reintegro a la institución y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir; las pretensiones de la demanda fueron negadas en primera instancia por este Despacho mediante fallo del 25 de febrero de 2013, providencia que fue revocada en sentencia del 23 de julio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituyen título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Sentencia del 25 de febrero de 2013, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por el hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 7600133310190070006600, anexo 1, fls., 257 a 268 del expediente digitalizado.
- b. Sentencia Nro. 260 del 23 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, a través del cual se revoca la sentencia de primera instancia y se declara la nulidad del acto administrativo que retiró del servicio al actor, y se ordena su reintegro sin solución de continuidad y el pago de los respectivos sueldos y prestaciones dejadas de percibir (fls., 368 a 382 del expediente digitalizado); dicha sentencia cuenta con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, exigen que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que, en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron las citadas sentencias y que a folio 91 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 10 de agosto de 2015 (anexo 1, fl., 401 expediente digitalizado), cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 10 de agosto de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 6 meses a los que hace referencia el Decreto 01 de 1984.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la sentencia Nro. 260 del 23 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, proferida dentro del Radicado Nro. **76001-33-31-004-2007-00066-01**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Pedro Antonio Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía 16.161.278 y T.P. No. 117.350 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado que obra a folios 13 y 14 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3e97592379039f619554ae3d206746cc7921c338f6cfacea1e08fbb4e18e960a

Documento generado en 26/07/2021 05:05:13 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00243-01
DEMANDANTE : Henry Guerrero Bustos
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 379

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia S/N del 20 de noviembre de 2020, donde precisó que al tratarse de la ejecución de un derecho laboral la conciliación extrajudicial no es exigible al ejecutante, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Henry Guerrero Bustos, contra el Municipio de Santiago de Cali.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.718.576⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** al ejecutante desde el 25 de enero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014.
- Por los intereses moratorios -DTF- por valor de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.674⁰⁰) ML/CTE.
- Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (2.591.915⁰⁰) ML/CTE.
- CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$113.260⁰⁰) ML/CTE., por las costas del proceso ordinario.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el señor Henry Guerrero Bustos, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333100420140034400 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante de sentencia Nro. 96 del 18 de junio de 2015.

La aludida sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó mediante sentencia del 26 de octubre de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 104 del 19 de junio de 2015, proferida por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 76001333100420140034400, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls., 15 a 18 del expediente digitalizado).
- b. Copia de la sentencia calendada 26 de octubre de 2015, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls., 19 a 32).
- c. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 47 y 48).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y que a folio 42 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 12 de noviembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, en consecuencia:

1.1 **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Henry Guerrero Bustos, y en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia Sentencia Nro. 104 del 19 de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

junio de 2015, proferida por este Despacho y confirmada mediante fallo 26 de octubre de 2015, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1.2 TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.718.576⁰⁰) ml/cte. por concepto de capital insoluto correspondiente al pago de la **Prima de Servicios** al ejecutante desde el 25 de enero de 2009, hasta el 30 de junio de 2014.

1.1.3 Por los intereses moratorios -DTF- por valor de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$29.674⁰⁰) ML/CTE.

1.1.4 Por los intereses liquidados sobre la anterior suma de dinero de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (2.591.915⁰⁰) ML/CTE.

1.1.5 CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$113.260⁰⁰) ML/CTE., por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4f75b076be14d26a46d9690ee0ab46efc5c9d4b18025a808b5a6ecdf7723e2
Documento generado en 26/07/2021 05:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación N° 190

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00277 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Vanegas Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag y Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali

Como quiera que la parte actora presentó sustitución de poder y las entidades demandadas confirieron poderes para su representación, los cuales se encuentran conforme a derecho, se dispondrá a reconocer personería a los respectivos togados.

De otro lado, se tiene que la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, situación regulada por el Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316, señalando que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado a las entidades demandadas por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncien acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Tatiana Vélez Marín identificada con CC No. 1.130.617.411 y TP No. 233.627 del CS de la J conforme el poder aportado el 14 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo identificada con CC No. 31.941.183 y TP No. 56.802 del CS de la J conforme el poder presentado el 01 de diciembre de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con CC No. 80.211.391 y TP No. 250.292 del CS de la J y como apoderado sustituto al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con CC No. 1018448075 y TP No. 326.858 conforme el poder aportado el 04 de febrero de 2021.

CUARTO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación:

0d077561eba4476306b9c519b02b8e88c9b8e26ae7ca050cd2501422eff90eb8

Documento generado en 06/08/2021 03:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 380

Expediente : 76001-33-33-004-2021-00178-00
Demandante : Blanca Nubia Luna Beltrán
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse el recurso de reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la Entidad Ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra del Auto No. 102 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

En el recurso de reposición interpuesto se argumentó que, el título base de ejecución dentro del presente proceso no se encuentra debidamente ejecutoriado, puesto que en el proceso ordinario donde se expidieron las sentencias de primera y segunda instancia que dieron génesis a este proceso, no se ha proferido el Auto de obedécese y cúmplase.

Lo anterior, debido a que la recurrente el día 19 de noviembre de 2020 elevó ante esta judicatura solicitud de corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia No. 004 del 28 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo cual, este Despacho Judicial el día 23 de febrero de la presente anualidad remitió el expediente ordinario al superior jerárquico para que decidiera la solicitud de corrección elevada, sin embargo, adujo que esa instancia judicial en la misma fecha resolvió librar mandamiento de pago, sin que la sentencia base de ejecución estuviese ejecutoriada.

Sobre el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P., señala:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

(...)"

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso que nos ocupa se interpuso dentro del término oportuno, el Despacho lo resolverá de la siguiente forma:

El artículo 297 del C.P.A.C.A., consagra que constituyen título ejecutivo “[...] Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]”

Por su parte, el Código General del Proceso sobre la ejecutoria de las providencias, consagra en el artículo 302:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando **queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”**

En el presente caso se observa que, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el día 28 de febrero de 2019, fue debidamente notificada y quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2019 a las 05:00 p.m, puesto que, dentro del término de ejecutoria de esta, no se elevó solicitud de aclaración o complementación, tal y como lo disponen los artículos 285¹ y 287² *Ibidem*.

Ahora, si bien la Entidad ejecutada, después de más de 1 año y 6 meses de la ejecutoria de la sentencia, elevó solicitud de corrección aritmética, la cual debe ser resuelta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien fue quien profirió la sentencia de segunda instancia, esto en nada incide con la ejecutoria de dicha providencia, pues la corrección solo aplica

¹ **“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. “(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

² **“Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.** “(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

para errores puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, sin que pueda variarse o alterarse la sustancia de la decisión, es por ello, que la corrección aritmética puede ser solicitada en cualquier tiempo.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- No reponer el Auto No. 102 del 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397dc39521b166e0937260c470dbf7b55bd18b09e2e85fc6fcf080e2366b12a5**
Documento generado en 26/07/2021 05:05:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 169

Proceso: 76001 33 33 004 2021 00113 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María del Rosario Parada Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

Previo a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante a través de la cual pide el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la entidad ejecutada a cualquier título en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, bajo los Nits. MINISTERIO DE EDUCACION – NIT 899999001-7, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – NIT 830053105-3 FIDUPREVISORA NIT 860525148-5, este Despacho requerirá a las entidades bancarias antes mencionadas a fin de que alleguen certificación donde conste que productos y que tipo de cuentas tiene la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) en la entidad financiera y el carácter de embargable o inembargable.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA a fin de que alleguen las certificaciones requeridas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

730e9c989ce7bf987b8299a18d4fef35a18935ac85aaf6b689558b97fd1594d3

Documento generado en 09/08/2021 01:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00113-01
DEMANDANTE : María del Rosario Rojas Parada
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 392

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por María del Rosario Rojas Parada, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada y a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.797.934,46) o el superior que se encuentre probado dentro del proceso, por concepto de capital insoluto.
- Por el valor de los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.
- Por las costas del proceso.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda se resumen de la siguiente manera:

La ejecutante adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado Nro. 76001-33-31-004-2017-00002-00, mediante el cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta además de la asignación básica y el sobresueldo, prima de grado, prima de escalafón, prima de vacaciones, la prima de navidad y auxilio de movilización, en cuantía del 75%, entre otras, pretensiones a las que accedió este Despacho mediante Sentencia No. 063 del 01 de junio de 2018.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, el siguiente documento:

- Sentencia No. 063 del 01 de junio de 2018 proferida este Despacho, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Radicado bajo el No. 76001-33-31-004-2017-00002-00 (fls., 22 a 43 del expediente digitalizado).
- Solicitud elevada a la entidad en el mes de agosto de 2018 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial (fls., 46 y 47).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo consisten que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación Nro. 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que, en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron las citadas sentencias y que a folio 44 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 26 de junio de 2018, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el pago de las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas a partir del 25 de septiembre de 2012.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 26 de junio de 2018, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses señalados en el artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago.

De otra parte y teniendo en cuenta que, en el Proceso Ordinario Nro. 76001-33-31-004-2017-00002-00, génesis del presente asunto no fue condenado el Departamento del Valle del Cauca, no hay lugar a vincular a dicha Entidad a la presente ejecución, toda vez que la condena fue impuesta a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Conforme con lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de María del Rosario Parada Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 29.281.999 en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) con base en la obligación contenida en la sentencia No. 063 del 01 de junio de 2018, por las sumas de dinero que serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado que obra a folios 102 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ead8004c217a2c9264fc35693afd157d57ccd379882ccbec50bc6d715b61bab

Documento generado en 09/08/2021 01:10:49 PM

Radicado: 760013333004-2021-00113-01
Ejecutante: María del Rosario Rojas Parada
Proceso: Ejecutivo

Página 5 de 5

*Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00116
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Martha Cecilia Sarasty de Moncayo
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Auto Interlocutorio No. 393

La señora Martha Cecilia Sarasty de Moncayo a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° RDP 018411 del 18 de junio de 2019, RDP 0007 del 14 de enero de 2021 y RDP 006764 del 15 de marzo de 2021.

Una vez observada la demanda, no se evidencia prueba que demuestre el cumplimiento del procedimiento consagrado en el numeral 8 del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medias cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá las notificaciones el demandado, hecho este último que se debe anotar en la demanda.

De conformidad con lo manifestado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados, concediéndole para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARTHA CECILIA SARASTY DE MONCAYO, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que subsane los errores anotados de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SORAYA LEUPIN RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.710.647 de Cali y tarjeta profesional No. 228.939 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados visible en los folios 28 y 29 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514d744ed3665d6bd06cf7b43cc29ceeea3041e8b6aac3b89d12a11c3c85cf**

Documento generado en 30/07/2021 03:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00117-00
DEMANDANTES: Mónica Tersa Hidalgo Oviedo
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 191

La señora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR20 – 1381 del 4 de marzo de 2020 por medio de la cual se le resolvió de forma negativa la petición de reliquidación y pago de la bonificación por compensación consagrada en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012 y del acto ficto o presunto negativo originado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución en cita.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A¹, toda vez que no estimó en debida forma la cuantía, puesto que, conforme lo indica el inciso 2° del artículo 157 ibídem – modificado por el Art. 32 de la Ley 2080 de 2021 - “*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)*” y en el caso sub examine, se determinó la cuantía calculando la reliquidación solicitada, solo para los años 2018 y 2019, razón por la cual se deberá subsanar la demanda frente a este aspecto, toda vez que la estimación razonada de la cuantía constituye el criterio para determinar la competencia.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO, señaló lo siguiente:

¹ “**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)”.

“(…)

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que el yerro descrito sea corregido.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte actora, al momento en que presente el escrito de subsanación, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, mediante apoderada judicial, concediéndose a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el error determinado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00117-00
DEMANDANTES: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial - Desaj

- **Página 3 de 3**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72124fe5208af0717303a2184c99331c944c690f5fc9f5635b7f27283f87d997

Documento generado en 06/08/2021 03:31:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 394

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : Juventino Barona Balanta **CC No. 14675066**
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Juventino Barona Balanta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la cual demanda la nulidad del oficio No. E -00003-201707799 Id. 224227 del 2017-04-19 y a título de restablecimiento del derecho el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva, de los incrementos señalados para el salario mínimo legal decretados por el Gobierno Nacional desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes, año por año.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y siguientes para ser admitida. Además, logra establecerse que este juzgado es competente para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3¹, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por el señor Juventino Barona Balanta en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 DE 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P No. 191.483 del C.S.J. en los términos del poder conferido visto a folio 35 del escrito de demanda digital.

SÉPTIMO: TENER como canal digital de la parte actora el correo electrónico bragoza@hotmail.com.

OCTAVO: SE ADVIERTE que la radicación de memoriales deben ser enviados a la siguiente dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23184a677ee0e8608debe27a30f4a4858aa50252e62227f636c83c815e21eb20**

Documento generado en 30/07/2021 03:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00120
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa
DEMANDANTE: Anderson Penagos Narváez y Otros
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca

Auto Interlocutorio No. 192

Los señores Anderson Penagos Narváez, Arnulfo Penagos Cruz, Claudia Lorena Narváez y Gustavo Adolfo Penagos Narváez a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la demandada por el daño antijurídico causado, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Anderson Penagos Narváez, en accidente de tránsito.

Una vez observada la demanda, no se evidencia prueba que demuestre el cumplimiento del procedimiento consagrado en el numeral 8 del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medias cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá las notificaciones el demandado, hecho este último que se debe anotar en la demanda.

De conformidad con lo manifestado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados, concediéndole para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANDERSON PENAGOS NARVAEZ, ARNULFO PENAGOS CRUZ, CLAUDIA LORENA NARVAEZ Y GUSTAVO ADOLFO PENAGOS NARVAEZ, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que subsane los errores anotados de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOSE YESID GOMEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.123.498 y tarjeta profesional No. 88.896 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes otorgados visible en los folios del 23 al 27 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a735cbcd1548f85a544b6e427e1b881005abe6053b0dce0e3a81bc41eadfdf**

Documento generado en 06/08/2021 03:31:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2021-00124-00
Demandantes : María Teresa Díaz Castro
Demandados : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 395

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por María Teresa Díaz Castro, habida cuenta que el objeto de la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios – art., 14 Ley 4 de 1992-, considero que el suscrito así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que rige tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como a los de la Rama Judicial y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de las respectivas prestaciones.

Por las razones expuestas, acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proceso : 76001 33 33 004 2021 00124 00
Demandante : MARÍA TERESA DÍAZ CASTRO
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419997ac80975e8dfc11fcbc91336a93dce3dd224366d
09bb62eef9bbc04b7e3**

Documento generado en 30/07/2021 03:33:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00125-00
DEMANDANTE : Empresa Colombiana de Aseo S.A. E.S.P
DEMANDADO : Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 396

La Empresa Colombiana de Aseo S.A E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 0712 No. 0713-00178 del 1 de febrero de 2020 por medio de la cual se decidió un procedimiento sancionatorio ambiental y la 0100 No. 0710-003 del 5 de enero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declaré que la Empresa demandante no está obligada a pagar la sanción interpuesta por la Entidad demandada y que se condene a esta última en costas.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la Empresa Colombiana de Aseo S.A. E.S.P, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle - CVC.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Portocarrero Banguera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.385.774 y T.P No. 73.920 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909ab3c14023f18ffefa4c392cd8df61a0c272a23d7ed805082d4f47655ed9a1**
Documento generado en 30/07/2021 03:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 397

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00126-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : Gloria Inés Cabrera de Rosales **CC No. 31.278.552**
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Inés Cabrera de Rosales en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual demanda la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el **30 de junio de 2020** y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago extemporáneo de las cesantías.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y siguientes para ser admitida. Además, logra establecerse que este juzgado es competente para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3¹, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por la señora Gloria Inés Cabrera de Rosales en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 DE 2021

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. De **igual forma deberá expedir certificación en la que se especifiquen los pagos realizados a la parte demandante por concepto de sanción moratoria como quiera que en el numeral décimo de la demanda se indica haber recibido un pago parcial el día 02 de octubre de 2020.** La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como abogado principal al Dr. Yobanny Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S.J y como apoderada sustituta a la abogada Angelica María González identificada con cédula de ciudadanía No. 41952397 y T.P No. 275.998 del C.S.J en los términos del poder conferido visto a folios 15, 17 y 18 del escrito de demanda digital.

SÉPTIMO: TENER como canal digital de la parte actora el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

OCTAVO: SE ADVIERTE que la radicación de memoriales deben ser enviados a la siguiente dirección of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a

lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324d0d777b50b5a9f52aa2613415e1f1f25dcc7542413b923652155cab45d6c5

Documento generado en 30/07/2021 03:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00130
DEMANDANTE : Segundo José del Transito Peña Siabato
DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Interlocutorio No. ____

El Señor Segundo José del Transito Peña Siabato, a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de junio de 2021 por la Secretaria de Educación del municipio de Palmira mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor SEGUNDO JOSE DEL TRANSITO PEÑA SIABATO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten

demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios del 23 al 30 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183d591c2814f609ccd53c4fdedd7212d215f92b2bbaca3126fe0243622552d3**

Documento generado en 06/08/2021 03:31:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00132-00
DEMANDANTE : Oscar Medina
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 398

El señor Oscar Medina, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 202121000036531 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual la Entidad negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos del salario mínimo legal desde el año 1997, a la fecha.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente desde el año 1997 y en adelante conforme a cada incremento anual decretado, que se pague al accionante el retroactivo correspondiente, y que se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por señor Oscar Medina, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Brayan Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.616.351 y T.P No. 191.483 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c7857d55e57232de8e80502dce6a81ec3c40b7c1b154d2aad1f2b9aab465**
Documento generado en 30/07/2021 03:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00135-01
DEMANDANTE : Mónica María Reyes Henao
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 389

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Mónica María Reyes Henao, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$3.381.365^{°°}, correspondiente al capital insoluto.
- Por los intereses del DTF \$37.474^{°°}.
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se haga exigible el por \$4.306.832.
- Por las costas y agencias en derecho.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Ante este Despacho, la ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140012300, tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; a las pretensiones se accedió mediante de sentencia Nro. 143 del 24 de noviembre de 2014.
- La aludida sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó mediante sentencia Nro. 001 del 16 de julio de 2015.

- Que la Entidad no ha cumplido con las condenas impuestas.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de la demanda y en especial de los anexos allegados para subsanarla, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Respecto al fenómeno de la caducidad tenemos que opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, que no admite renuncia y el operador judicial debe declararla en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido¹.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"*².

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2002, expresó:

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*³.

Como título base de la presente ejecución, se aportaron los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia Nro. 143 del 24 de noviembre de 2014, proferida en audiencia por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro., 76001333300420140012300 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda – fls., 70 a 102 del expediente digitalizado-.
- b. Copia de la Sentencia Nro. 001 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se confirma la sentencia de primera

¹ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse. // Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16207, C.P. Miryam Guerrero de Escogbar

³ Expediente D-3773, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

instancia; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls., 103 a 122 del expediente digitalizado).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al término para presentar la demanda ejecutiva dispone:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. (Subraya el Despacho).

Partiendo los anteriores lineamientos, el ejecutante disponía del término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación para presentar la demanda, y no existe otra oportunidad legal que permita que la presente por fuera de ese término.

Conforme a los documentos allegados con la demanda ejecutiva, la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 23 de julio de 2015 (Constancia Secretarial fl., 123 del expediente digitalizado), en consecuencia, la obligación se hizo exigible 10 meses después de la ejecutoria del fallo (inc., 2 art. 192 del CPACA), esto es el 24 de mayo de 2016. Lo anterior significa que, a partir de esa fecha, la parte demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el 24 de mayo de 2021, y como la demanda se presentó solo hasta el 25 de junio del presente año⁴, fecha para la cual había fenecido el término para acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, se concluye que para la fecha en que fue presentada la demanda ya se encontraba caducado el plazo para demandar, por haber transcurridos más de CINCO (5) años desde la exigibilidad de la obligación, razón por la que se dispondrá el rechazo de plano de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 1º en concordancia con el artículo 164 numeral 2º, literal k) del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva contractual instaurada por Mónica María Reyes Henao, contra el Municipio de Palmira, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de

⁴ formato de compensación anexo 2 del expediente digitalizado.

la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 62 a 64 del expediente digitalizado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2f0cd3c2820e73513885f3f56e45dec3c41bd471b3038f9e7941dfd78b164b08

Documento generado en 09/08/2021 01:10:52 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00136-01
DEMANDANTE : Ana Fernanda Rojas Fernández
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 390

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Ana Fernanda Rojas Fernández, contra el Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$3.949.126^{oo}, correspondiente al capital insoluto.
- Por los intereses del DTF \$192.035^{oo}.
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se haga exigible el por \$4.712.592^{oo}.
- Por las costas del proceso ordinario \$280.450^{oo}.
- Por las costas y agencias en derecho.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140006000, tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; a las pretensiones se accedió mediante de sentencia Nro. 127 del 10 de noviembre de 2014.

La aludida sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó mediante sentencia Nro. 140 del 4 de diciembre de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia Nro. 127 del 10 de noviembre de 2014, proferida en audiencia por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro., 76001333300420140012300 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda – fls., 55 a 91 del expediente digitalizado-.
- b. Copia de la Sentencia Nro. 140 del 4 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls., 92 a 127 del expediente digitalizado).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que, en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportaron las citadas sentencias y que a folio 116 del expediente, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 12 de enero de 2016, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 12 de enero de 2016, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Ana Fernanda Rojas Fernández, y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia Sentencia Nro. 127 del 10 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la sentencia Nro. 140 del 4 de diciembre de 2015, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1 Por la suma de \$3.949.126°°, correspondiente al capital insoluto.

1.2 Por los intereses del DTF \$192.035°°.

1.3 Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se haga exigible el por \$4.712.592°°.

1.4 Por las costas del proceso ordinario \$280.450°°.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 52 a 54 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

55ecef243844196ec3ecf4bb25537d46fa1d74e343ee074a08aac5200aa7ea51

Documento generado en 09/08/2021 01:11:04 PM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00137-01
DEMANDANTE : Yenni Rojas Uni
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 391

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Yenni Rojas Uni, en contra del Municipio de Palmira.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 4.872.383⁰⁰, correspondiente al capital insoluto.
- Por los intereses del DTF \$ 80.675⁰⁰.
- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha que se haga exigible el por \$6.387.140⁰⁰.
- Por las costas del proceso ordinario \$ 80.118⁰⁰.
- Por las costas y agencias en derecho.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, la ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140000700, tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; a las pretensiones se accedió mediante de sentencia Nro. 139 del 24 de noviembre de 2014.

La aludida sentencia fue apelada, y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la confirmó mediante sentencia Nro. 11 del 30 de julio de 2015.

2. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de la demanda y en especial de los anexos allegados para subsanarla, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Respecto al fenómeno de la caducidad tenemos que opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, que no admite renuncia y el operador judicial debe declararla en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido¹.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión"*².

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-394 de 2002, expresó:

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*³.

Como título base de la presente ejecución, se aportaron los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia Nro. 139 del 24 de noviembre de 2014, proferida en audiencia por este Despacho, dentro del proceso adelantado por la hoy ejecutante contra la Entidad ejecutada, radicado bajo el Nro. 76001333300420140000700, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda – fls., 61 a 93 del expediente digitalizado-

¹ Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse. // Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16207, C.P. Miryam Guerrero de Escogbar

³ Expediente D-3773, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

- b. Copia de la Sentencia Nro. 11 del 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia; dicha sentencia se aportó con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls., 94 a 105 del expediente digitalizado).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al término para presentar la demanda ejecutiva dispone:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. (Subraya el Despacho).

Partiendo de los anteriores lineamientos, el ejecutante disponía del término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación para presentar la demanda, y no existe otra oportunidad legal que permita que la presente por fuera de ese término.

Conforme a los documentos allegados con la demanda ejecutiva, la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 10 de agosto de 2015 (Constancia Secretarial fl., 112 del expediente digitalizado), en consecuencia, la obligación se hizo exigible 10 meses después de la ejecutoria del fallo (inc., 2 art. 192 del CPACA), esto es el 11 de junio de 2016. Lo anterior significa que, a partir de esa fecha, la parte demandante disponía de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva, los cuales se extendieron hasta el 11 de junio de 2021, no obstante, la demanda se presentó solo hasta el 23 de junio del presente año⁴, fecha para la cual había fenecido el término para acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, se concluye que para la fecha en que fue presentada la demanda ya se encontraba caducado el plazo para demandar, por haber transcurridos más de CINCO (5) años desde la exigibilidad de la obligación, razón por la que se dispondrá el rechazo de plano de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 numeral 1º en concordancia con el artículo 164 numeral 2º, literal k) del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva contractual instaurada por Yenni Rojas Uni, contra el Municipio de Palmira, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD, de acuerdo con los argumentos expuestos.

⁴ Fl., 117 de la demanda, expediente digitalizado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en los folios 59 y 60 del expediente digitalizado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4a22f4ace3dec8076af70e8861905a43e996065ead21f304b71f06892f2ae0

Documento generado en 09/08/2021 01:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 399

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00138-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
DEMANDANTE : Edilso Zapata **CC No. 6092475**
DEMANDADO : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Edilso Zapata en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la cual demanda la nulidad del oficio No. **E - 00003-201702638 Id. 208796 de fecha 2017-02-22** y a título de restablecimiento del derecho el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión, en forma retrospectiva, de los incrementos señalados para el salario mínimo legal decretados por el Gobierno Nacional desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes, año por año.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y siguientes para ser admitida. Además, logra establecerse que este juzgado es competente para conocer del asunto, en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 3¹, y por la cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por el señor Edilso Zapata en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 DE 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada ii) al Ministerio Público y iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P No. 191.483 del C.S.J. en los términos del poder conferido visto a folio 35 del escrito de demanda digital.

SÉPTIMO: TENER como canal digital de la parte actora el correo electrónico bragoza@hotmail.com.

OCTAVO: SE ADVIERTE que la radicación de memoriales debe efectuarse a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fd99d19d8837fa6f4be7128979e3b421f6574e88f83859be7eca48a4a46a74**

Documento generado en 30/07/2021 03:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-**2021-00140**
DEMANDANTE : Moisés Torres Barahona
DEMANDADO : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 410

El Señor Moisés Torres Barahona, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Organización Empresarial NRC S.A , con el fin de que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por hechos ocurridos al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC COJAM Jamundí, el pasado 26 de enero de 2021.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de reparación directa, presentó el señor MOISÉS TORRES BARAHONA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.546 de Cali y tarjeta profesional No. 299.226 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 115 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13eed4439e7e21043bcd0072d2fe04460cdfbdf241f215bae850581eff007**

Documento generado en 06/08/2021 03:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00141-00
DEMANDANTE : Diego Fernando Giraldo Ríos
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 400

El señor Diego Fernando Giraldo Ríos, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2021311001316951 del 25 de junio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar, en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 del año 2000 y se hagan las reparaciones consecuenciales.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por señor Diego Fernando Giraldo Ríos, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto,

a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 íbidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Duverney Eliud Valencia O, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9.770.271 y T.P No. 218.976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c10a55547731a35ea6e2664d3a83ecf719536b0b9f1954840cfe793cf9ab141
Documento generado en 30/07/2021 03:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00144
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Juan Pablo Torres Torres
DEMANDADO: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Auto Interlocutorio No. 411

El señor Juan Pablo Torres Torres, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR) con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos No 20211200-010057901 Id: 649096 del 19 de abril de 2021, 20211200-010075231 Id: 657284 del 21 de mayo de 2021, 20211200-98481 Id: 667876 del 29 de junio de 2021 mediante los cuales se niega la reliquidación de las partidas computables del demandante.

Una vez observada la demanda, no se evidencia prueba que demuestre el cumplimiento del procedimiento consagrado en el numeral 8 del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medias cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá las notificaciones el demandado, hecho este último que se debe anotar en la demanda.

De conformidad con lo manifestado, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados, concediéndole para ello un plazo de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por JUAN PABLO TORRES TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que subsane los errores anotados de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali y tarjeta profesional No. 195.420 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible en el folio 36 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80726637cfe68696be10f3bca3db70e3033b10a76ac0ab39dfdaafa5b8942b7e**

Documento generado en 06/08/2021 03:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00146-00
DEMANDANTE : Eberth Heliodoro Riascos Ortega y Otros
DEMANDADO : Nación – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 412

Los señores Eberth Heliodoro Riascos Ortega, María Felisa Riascos de Riascos, Ofelia Ortega, María Cristina Ortega, Gladys Mabel Riascos Ortega, Dean Martin Riascos Ortega, Jaime Stick Riascos Olave y Jhon Edward Riascos Ortega, por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control denominado Reparación Directa en contra de la Nación – Ejército Nacional, con la finalidad de que se le declare responsable de los perjuicios morales generados a los demandantes con ocasión a una presunta falla del servicio en proceso disciplinario adelantado en contra del señor Eberth Heliodoro Riascos Ortega.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impide su admisión:

1. No se acreditó en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandantes María Felisa Riascos de Riascos, Ofelia Ortega, María Cristina Ortega, Gladys Mabel Riascos Ortega, Dean Martin Riascos Ortega, Jaime Stick Riascos Olave y Jhon Edward Riascos Ortega.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado estableció unas subreglas judiciales en lo concerniente al examen de la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el medio de control, señalando:

“(..)

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el “objeto” del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

4ª) Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad. Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00146-00
DEMANDANTE: Eberth Eliodoro Riascos Ortega
DEMANDADO: Nación – Mindefensa - Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas y conforme el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte actora acreditar en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

2. Así mismo se observa que, pese a que la parte actora de la Litis la conforman los demandantes señalados al inicio de esta providencia, no se aportó poder alguno otorgado por los demandantes Dean Martín Riascos Ortega, Jaime Stick Riascos Olave y Jhon Edward Riascos Ortega, razón por la cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.¹, deberán aportarse los mismos para que estén personas sean tenidas como partes dentro del proceso de la referencia.

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho: “(...) *Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado*”².

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo**

¹ “**Artículo 160.** Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
(...)”

² Ver sentencia del H. Consejo de Estado del 1° de septiembre de 2014, Rad. 25000-23-25-000-2009-00270-01 (0025-12), M.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00146-00
DEMANDANTE: Eberth Eliodoro Riascos Ortega
DEMANDADO: Nación – Mindefensa - Ejercito Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

un término de 10 días, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe6ab90494a52161e85130305ef42ffd7c34629cce9140550f87241ff0b92b6**
Documento generado en 06/08/2021 03:31:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 413

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00148-00

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

DEMANDANTE : Eunice Reyes González

DEMANDADO : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- Secretaria de Educación de Santiago de Cali

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Eunice Reyes González identificada con a cedula de ciudadanía No. 31.907.432 en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- Secretaria de Educación de Santiago de Cali, tendiente a obtener la nulidad del acto ficto presunto configurado el día 9 de enero de 2021, frente a la petición presentada por la actora el día 9 de octubre del 2020 la cual tenía como finalidad solicitar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, además que se reconozca sobre el monto de la sanción de mora la respectiva indexación hasta la fecha en la que se configure el pago de la obligación.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 97, 104, 138, 155 numeral 2, 156, 157, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011- y lo concerniente al artículo 6 del Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por Eunice Reyes González, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG- Secretaria de Educación de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Se reconoce personería judicial para representar a las parte demandante a la señora Angelica María Gonzales, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia, con T.P No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido en el escrito de demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7b1c51ed6a8f32cf3c846d9e3881da2282ea309ff8c6d5ed7548beb7053e8**

Documento generado en 06/08/2021 03:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 414

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00149-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de Derecho
DEMANDANTE : Gerardo Antonio Castro Hoyos
DEMANDADO : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor Gerardo Antonio Castro Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No. 6.355.602 en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, tendiente a obtener la nulidad parcial de las resoluciones **GNR 361270 del 19 de diciembre de 2013, GNR264930 del 22 de julio de 2014, VPB25466 del 30 de diciembre de 2014, GNR343888 del 30 de octubre de 2015**, por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez del señor Gerardo Antonio Castro Hoyos, sin la inclusión de todos los factores salariales; además se demanda la nulidad total de las resoluciones **GNR194282 del 29 de junio de 2015**; la cual niega la reliquidación de la pensión de vejez y la **GNR17018 del 20 de enero de 2016** mediante la cual confirmo en todas sus partes la resolución 343888.

Como quiera que la demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 97, 104, 138, 155 numeral 3, 156, 157, 161 numeral 2, 162, 163, 164 inc. c, 165 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 del 2011 y lo concerniente al artículo 6 del decreto 806 del 2020. Así las cosas el despacho procederá admitir la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **Gerardo Antonio Castro Hoyos**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este **último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

CUARTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado así: i) la parte demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante a la señora GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.143.388 de Cali, con T.P No. 16944 del C.S.J. en los términos del poder conferido en el escrito de la demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0ab81b7f134e8cfce2635a2dd8f6be4639a9905134f74f150cbb3764039599

Documento generado en 06/08/2021 03:31:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001333300420210015101
DEMANDANTE : María Esther Vergara
DEMANDADOS : Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 401

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado María Esther Vergara contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que:

“3.1 Se libre mandamiento de pago contra la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, para que a través de su representante legal Dr. CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, en favor de mi poderdante, proceda a pagar la Indemnización Sustitutiva correspondiente a \$19.278.297,18, de acuerdo a las semanas de cotización acreditadas del fallecido esposo de mi mandante HERNANDO LENIS VALENCIA, para ello se anexa la liquidación realizada por esta apoderada, conforme a la ley, en donde se tienen en cuenta los certificado salarios mes a mes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL de los años 1966 a 1984 (908,71 semanas), asignación básica, factores salariales, fundamentos jurídicos, entre otros.

Se anexa liquidación en 10 folios.

3.2 La anterior suma de dinero, debe ser indexada al momento de efectuarse el correspondiente pago de la indemnización sustitutiva a favor de MARÍA ESTHER VERGARA.

3.3 De igual modo, se deben cancelar los intereses moratorios equivalentes a una y media veces más el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria sobre el anterior capital, exigibles desde la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Tener en cuenta, las Sentencias de primera y segunda instancia las cuales se anexan, y me permito relacionar sus resuelve:

[...]

3.4 En igual sentido, se deben cancelar las COSTAS declaradas a favor de mi mandante, en las sentencias de primera y segunda instancia, así...”

CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, se tiene que el título complejo que se pretende ejecutar, lo componen la sentencia Nro. 108 del 7 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del radicado Nro.

76001333300420160032500, y la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, calendada 9 de noviembre de 2020.

Las citadas providencias contienen una obligación clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, y es expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

No obstante, también debe tenerse en cuenta la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de un fallo proferido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para el presente caso es 10 meses después de la ejecutoria de este, por tratarse de un asunto que se rige por el CPACA.

Al respecto, el H. Consejo de Estado a señalado:

“Sí la providencia que presta mérito ejecutivo fue expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública, será exigible una vez hayan transcurrido dieciocho (18) meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial. Por el contrario, si el fallo fue dictado en vigor de la Ley 1437 de 2011, su cumplimiento podrá reclamarse en tiempos disimiles según la condena impuesta; esto es, cuando consista en pagar o devolver una suma de dinero será después de transcurridos 10 meses subsiguientes a la ejecutoria de la sentencia; en cambio, cualquier otro tipo de prestación podrá exigirse al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”² (Subraya el Despacho).

En el caso concreto, la sentencia proferida por el H. Tribunal Valle del Cauca, de fecha 9 de noviembre de 2020, alcanzó ejecutoria el 18 de diciembre de 2020³, entonces del termino de los 10 meses para que se haga exigible la obligación y presentar la demanda ante esta jurisdicción, inició el 19 de diciembre de 2020 y finalizará el 19 de octubre de 2021⁴.

De acuerdo con el acta de reparto de la Oficina de Apoyo, la demanda de la referencia fue presentada el 27 de julio del presente año⁵, por lo que es forzoso concluir que la obligación ejecutada no exigible actualmente, pues solo lo será después del 19 de octubre del año en curso, como se estableció en precedencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho denegará el mandamiento de pago deprecado.

Como no existe mérito para librar mandamiento de pago en este asunto, tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada en escrito separado.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

¹ Al respecto, debe señalarse que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad, si se señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la Entidad accionada debe pagar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de febrero de 2013, Exp., Nro. 2012-02070 AC.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01174-01(6417-18).

³ “Que de conformidad con el comunicado interno Radicado No. 2021000100132052 del 27 de enero de 2021, los anteriores fallos quedaron debidamente ejecutoriados el día el 18 diciembre 2020 y la fecha de presentación de la demanda fue el 15 de noviembre de 2016.” Resolución RDP 011166 del 4 de mayo de 2021 de la UGPP, Fl., 23 de los anexos de la demanda.

⁴ “PRIMER DÍA DEL PLAZO DE TÉRMINO NO ESTABLECIDO EN DÍAS - Alcance. Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término, esto es, la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del término” Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, sentencia del 2 de agosto de 2017, Radicado 25000232700020090021302.

⁵ Anexo Nro. 3 del expediente digitalizado.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por María Esther Vergara, contra la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, proceder al archivo de las presentes diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

004

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4718a87db2dca38f44b34a665d2667e073fb3c80054b8fe33799bc6123ad74d

Documento generado en 30/07/2021 03:34:09 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00155
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral
DEMANDANTE: Miguel Ángel Suarez Moreno
DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 416

El señor Miguel Ángel Suarez Moreno por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de obtener la reliquidación POST-MORTEN de la pensión vejez del causante desde el 01 de junio de 2016 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste de las mesadas pensionales.

La demanda mencionada le correspondió por reparto al Juzgado tres Laboral del Circuito de oralidad de Cali, estando el proceso surtiendo el grado de apelación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala laboral mediante auto No. 87 del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2021) resolvió declarar la nulidad del asunto desde el auto admisorio número 159 del 30 de enero de 2020 y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto a este despacho.

El artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Los parámetros anteriores se acreditan en el caso de análisis por cuanto COLPENSIONES constituye una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Salud y de la Protección Social por lo que se avoca el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

No obstante, la demanda planteada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto, deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proveniente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala laboral.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con su modificación en la ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios
Juez
004
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490d94b6f856b6d802447c31d0bf15e25e9e750a9f60b8bc98988bab729de17**
Documento generado en 06/08/2021 03:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>